Señor Juez: Doy cuenta a usted con el presente proceso EJECUTIVO, promovido por Betty Ortega Madero en contra de José Redondo Berdugo, informándole que se encuentra pendiente de resolver varias peticiones. Provea. Soledad, agosto 31 de 2022.

Secretario, Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BETTY ORTEGA MADERO
DEMANDADO : JOSE REDONDO BERDUGO
RADICADO : 2016-00108-00

ASUNTO A DECIDIR

Con memorial allegado al despacho en fecha 30 de enero de 2020, el apoderado demandante solicita oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad Atlántico, para que aporte y deje a disposición de este despacho el oficio No. 2016-1261 del 16 de agosto de 2016, mediante el cual se comunicó a esa entidad: orden de levantamiento de la medida cautelar de embargo que pesa sobre el bien inmueble con matrícula No.041-53850, solicitud que soporta en el hecho de que en el expediente no obra auto alguno que ordene dicho levantamiento, la cual se encuentra inscrita en la anotación número 006 del 04 de mayo de 2017 con radicación 2017-041-6-3983.

Por otra parte, se allega al despacho contrato de cesión de derechos litigiosos suscrito entre la demandante BETTY CECILIA ORTEGA MADERO y el cesionario BEDEL CONRADO RODRIGUEZ, este último, a su vez, confiere poder para actuar al abogado RAMON F MORALES VASQUEZ, quien solicita se le reconozca como cesionario del crédito.

Por último, el abogado Jaider Enrique Jiménez González, en su condición de apoderado del señor Wilson Caballero Peñaranda en su condición de tercero, propietario y poseedor del bien inmueble materia de este proceso hipotecario, identificado con matrícula inmobiliaria No. 041-53850 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, solicita la terminación del proceso por desistimiento tácito, el cual se encuentra para su trámite.

CONSIDERACIONES

El artículo 42 en su numeral 3º del C.G.P, establece como uno de los deberes del Juez, **prevenir**, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal.

El apoderado ejecutante manifiesta que la medida cautelar decretada en este proceso sobre el bien inmueble hipotecado de propiedad del demandado JOSE DE JESUS REDONDO BERDUGO, fue levantada sin que obre orden dentro del expediente.

Este despacho al revisar la foliatura, encuentra que la medida de embargo y secuestro fue ordenada a través de auto del 3 de septiembre de 1997 por el otrora Juzgado Promiscuo del Circuito de Soledad, el cual fue comunicado a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, mediante oficio No. 856 del 3 de septiembre de 1997, para la inscripción de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-178002 de dicha oficina.

Dentro del expediente no obra actuación que ordene el levantamiento de dicha medida, siendo así, se ordenará oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad, para que remita con destino al proceso, copia del oficio mediante el cual se comunicó el desembargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 041-53850 actual. Así mismo como por parte de esta célula judicial no se generó ninguna orden de desembargo de dicho inmueble, ni fue confirmada o constatado por parte de la mencionada oficina registral, se ordenará oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad, para que deje sin efecto cualquier anotación, en especial la anotación No. 006 que aparece en el certificado de tradición del inmueble con número de matrícula indicada anteriormente referente al levantamiento de la cautela en mención y las que deriven de la misma, pues, la medida decretada continúa vigente.

En cuanto a la solicitud de cesión de derechos litigiosos presentada entre la demandante BETTY CECILIA ORTEGA MADERO y el cesionario BEDEL CONRADO RODRIGUEZ, se considera:

La cesión de derechos constituye un género cuyas especies son la cesión de créditos personales1, de derechos de herencia y de derechos litigiosos2, cada uno con caracteres específicos y regulación legal independiente. Para la operancia de la primera tipología se exige entre otras condiciones, que su objeto recaiga sobre un activo patrimonial, con las características de ser cierto y determinado, mientras que en la de los litigiosos, el objeto es una mera expectativa jurídica que solo adquiere certeza con la declaración judicial de su existencia.

En el presente caso, tal como se desprende del documento obrante en la carpeta digital del expediente, la actora solicitó el reconocimiento de la cesión de derechos litigiosos, petición que a todas luces se torna improcedente toda vez que el juicio fue resuelto mediante sentencia de fecha 14 de abril de 2005, que ordenó la venta en pública subasta del bien hipotecado, desapareciendo la mera expectativa jurídica de un litigio. En tal sentido no se accederá a dicha solicitud, pues a este momento procesal no existen derechos inciertos.

En cuanto a la solicitud de decretar el desistimiento tácito del presente proceso, el despacho considera que no se cumplen los presupuestos para que dicha figura opere de acuerdo a lo siguiente:

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 consagra la figura del desistimiento tácito, conforme al cual:

---

[1] Artículos 1959 a 1966 del C.C.
[2] Artículos 1969 a 1972 del C.C.

"*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

(…)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) (…)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

***c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; (…)*".**

Según la norma transcrita, si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada o auto de seguir adelante la ejecución, el término de inactividad que cuenta para aplicar el desistimiento tácito es de dos años.

En el presente proceso, si bien se dictó Sentencia en la que se ordenó la venta en pública subasta en fecha 14 de abril de 2005, no existe inactividad en el presente proceso por el lapso señalado en la norma, esto debido a que con memorial 30 de enero de 2020, la parte ejecutante solicitó se oficiara a la Oficina de Instrumentos Públicos de Soledad, igualmente con memorial de fecha 25 de enero de 2022 se allegó cesión de derechos litigiosos, solicitudes que debían ser evacuadas por el despacho. Aunado a lo anterior, tenemos que los procesos judiciales, estuvieron suspendidos por espacio de tres meses y medio, contados a partir del 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020, debido a las medidas adoptadas, generadas por la pandemia del Covid 19 y la reanudación de cómputo para estos efectos, se produjo un mes después.

Entonces tales presupuestos no se cumplen, pues, entre la solicitud de fecha 30 de enero de 2020 y la del 25 de enero de 2022, descontado el lapso de suspensión anotado y la reanudación del cómputo de los mismos, no han transcurrido dos años, así las cosas, la solicitud presentada por el apoderado del tercero interesado en fecha 23 de mayo de 2022 consistente en que se decrete el desistimiento tácito es improcedente por las razones antes expuestas.

Por último, comoquiera que el presente proceso, se halló luego de la búsqueda realizada por virtud de una vigilancia judicial y que la Sala Administrativa del Consejo Seccional de conocimiento, ordenó que una vez se tuviera acceso al expediente se resolviera e informara al respecto, se dispone la remisión de un oficio en cumplimiento de lo allí dispuesto.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad,

R E S U E L V E

PRIMERO: POR SECRETARIA OFICIESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad, para que remita con destino al proceso, copia del oficio mediante el cual se comunicó el desembargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 041-53850 el cual obra en la anotación número 006 de del certificado de tradición, por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: POR SECRETARIA OFICIESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad, para que deje sin efecto la anotación No. 006 que aparece en el certificado de tradición del inmueble con número de matrícula inmobiliaria No. 041-53850 mediante el cual se levantó la medida cautelar ordenada en el presente proceso y comunicada mediante oficio No. oficio No. 856 del 3 de septiembre de 1997, para la inscripción de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria anterior No. 040-178002 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla Atlántico y demás anotaciones que se deriven de esta, por las razones expuestas en la parte considerativa. MEDIDA que continúa vigente.

TERCERO: DENEGAR la solicitud de cesión de derechos litigiosos presentada entre la demandante BETTY CECILIA ORTEGA MADERO y el cesionario BEDEL CONRADO RODRIGUEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: NEGAR la solicitud de desistimiento tácito presentada por WILSON CABALLERO PEÑARANDA como tercero a través de apoderado judicial JAIDER ENRIQUE JIMENEZ GONZALEZ, por las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente auto.

QUINTO: OFICIESE al Consejo Seccional de la Judicatura, Sala Administrativa e informese lo aquí resuelto, para que obre como prueba de cumplimiento de lo ordenado en la Resolución No. CSJATR22-1376 del 11 de mayo 2022 proferida dentro de la Vigilancia judicial, radicada bajo el No. 08001-01-11-001-2022-00919-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

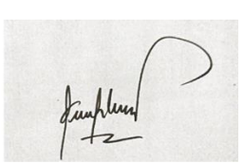

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f0f19501c2684ff832113fbe0588f805bd7c39d1d41c6384815ba789f77255d**

Documento generado en 01/09/2022 10:59:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica